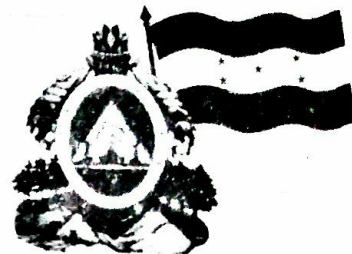


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 4 DE JULIO DEL 2007. NUM. 31,346

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 153-2007

Tegucigalpa, M.D.C., 6 de febrero de 2007. No. 002

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 195-2006 de fecha 21 de diciembre de 2006, se aprobó el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007, incluyendo las Disposiciones Generales que regulan la ejecución del mismo.

CONSIDERANDO: Que para la correcta y efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto, es necesario aprobar las normas reglamentarias adecuadas que las viabilicen y complementen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114 del Decreto Legislativo No.195-2006, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas reglamentar las Disposiciones Generales del Presupuesto contenidas en el Decreto en referencia.

POR TANTO

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, y Artículo 114 del Decreto Legislativo No. 195-2006.

ACUERDA:

APROBAR EL "REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

153-2007	SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerda: Aprobar el Reglamento de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.	A. 1-9
154-07	SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Acuerda: Mantener fijos los precios de los combustibles.	A. 9-10
180-07	Acuerda: Absorber totalmente los incrementos de precios de los combustibles.	A. 10-11
438-07	SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerda: Derogar en su totalidad el Acuerdo Ministerial 345-07-A, de fecha 07 de mayo del año dos mil siete.	A. 10-11
	AVANCE	A. 12

Sección B

Avisos Legales

B. 1-20

Desprendible para su comodidad

EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y DEL PRESUPUESTO DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AÑO 2007"

I. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Para una efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto y del presente Reglamento, se entenderán los Términos y Definiciones siguientes:

1. ACTIVIDAD:

Es en el área de funcionamiento de las instituciones, la categoría programática de menor nivel, y es indivisible para fines de asignación de recursos. Su producto (Bien o Servicio) es siempre intermedio. Se clasifica en: Actividad Central, Común y Específica.

2. ACTIVIDAD CENTRAL:

Se da este nombre cuando los Bienes o Servicios producidos por la actividad condicionan a todos los programas de una Institución.

3. ACTIVIDAD COMÚN:

Es aquella donde los Bienes o Servicios producidos por la actividad condicionan a dos o más programas, pero no a todos los que conforman la Institución.

4. ACTIVIDAD ESPECÍFICA:

Es aquella donde el producto que origina está orientado exclusivamente al logro de los bienes o servicios terminales de un programa, sub-programa o **proyecto**. Los recursos reales y financieros de las actividades específicas son sumables para obtener los recursos reales y financieros del respectivo programa, sub-programa o proyecto.

5. ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA:

La Administración Pública Centralizada está constituida por los Organos del Poder Ejecutivo (Secretarías de Estado y Órganos Desconcentrados), Poder Judicial, Poder Legislativo y los Órganos Constitucionales sin adscripción específica como: El Ministerio Público, el Tribunal Supremo Electoral, el Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y demás entes públicos de similar condición jurídica.

6. ASIGNACIONES DE AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA:

Son aquellas asignaciones presupuestarias que pueden ser ampliadas con el producto de los ingresos que perciban las dependencias autorizadas para operar con este sistema y que no hayan sido contemplados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

7. ASIGNACIONES GLOBALES:

Son aquellas que incluyen recursos presupuestarios destinados a ser trasladados a objetos específicos de gastos corrientes o de capital durante la ejecución, así como los que por motivos especiales no pueden desglosarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y que se ejecutarán afectando directamente tales asignaciones.

8. BECAS:

Son los recursos financieros facilitados por las Instituciones del Sector Público para la formación, perfeccionamiento y

mejoramiento académico, científico, y/o técnico de personas naturales del país.

9. CONTRAPARTE NACIONAL:

Es la asignación presupuestaria destinada a cumplir el porcentaje de los compromisos contractuales, que según los convenios de préstamo o donación deben financiarse por el Estado.

10. CONTRIBUCIÓN PATRONAL:

Es la obligación que paga el Estado en su condición de patrono, a las instituciones de asistencia y previsión social, conforme a lo establecido en las respectivas leyes.

11. DONACIÓN:

Es la contribución en efectivo, en especie o prestación de servicios que el Estado acepta recibir, sin que implique un reembolso por parte del mismo.

12. GERENCIA ADMINISTRATIVA:

Es el área encargada de la administración presupuestaria, de los recursos humanos y de los materiales y servicios generales, incluyendo la función de compras y suministros.

13. INSTITUCIÓN

Unidad que forma parte del Sector Público y desempeña funciones Legislativas, Judiciales o Ejecutivas, proveyendo bienes y/o servicios a la comunidad. Se clasifica en: Instituciones de la Administración Centralizada y Descentralizada.

14. ORDEN DE PAGO:

Es el documento administrativo mediante el cual las Instituciones de la Administración Pública Centralizada y

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E. N. A. G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración: 230-6767

Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Descentralizada, ordenan el pago de los bienes y/o servicios recibidos, o en su caso el de los gastos sin contraprestación efectiva, con afectación definitiva de los respectivos créditos presupuestarios.

15. ORDEN DE COMPRA:

Es el documento administrativo emitido por las instituciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, a efecto de contratar compras de bienes y/o servicios previo cumplimiento de los requisitos legales y que compromete los recursos del Estado.

16. PARTIDA:

Representa el conjunto de campos, compuestos por dígitos alfanuméricos que se utiliza para ordenar sistemáticamente la información presupuestaria de ingresos y gastos, también se le conoce como partidas presupuestarias y normalmente es la unión o interrelación de los catálogos y clasificadores presupuestarios.

17. PRÉSTAMO:

Es el financiamiento producto de negociaciones internas o externas, que el Estado recibe y debe pagar según las condiciones convenidas con las personas naturales o jurídicas acreedoras.

18. PRESUPUESTO DESGLOSADO DE EGRESOS:

Es el documento de observancia obligatoria para la Administración Central y las Instituciones Descentralizadas, en el cual se detallan las estimaciones del Presupuesto de Egresos. Dicho detalle contiene las estructuras de gastos aprobados para el presente Ejercicio Fiscal a nivel de categorías programáticas, la descripción y finalidad de las mismas y los montos a ejecutar.

19. PRESUPUESTO DESGLOSADO DE INGRESOS:

Es el documento de observancia obligatoria para la Administración Central y las Instituciones Descentralizadas, en el cual se detallan las estimaciones del Presupuesto de Ingresos a nivel de rubros.

20. TAREA O ETAPA:

Es una relación "insumo-producto" a la cual no se le asigna formalmente recursos en el presupuesto y por tanto, no es una categoría programática pero si es un elemento básico de la programación ya que, a partir de su definición y su cuantificación, se calculan los recursos reales y financieros que se asignan a cada actividad u obra, según el caso. Los productos de las tareas y etapas se combinan para lograr un producto cualitativamente diferente que representa el resultado de una actividad y obra, respectivamente.

21. UNIDAD EJECUTORA:

Es la unidad responsable de la ejecución, vigilancia y alcance de los objetivos y metas con los recursos y los costos previstos. Desde el punto de vista de la administración presupuestaria constituye el área responsable de una dependencia o entidad, con facultades para emitir, a nombre propio, cuentas por liquidar

certificadas y cubrir compromisos adquiridos o contratados. Esta figura orgánica y funcional se establece para efectos del ejercicio presupuestario. En su acepción más amplia, representa el ente responsable de la administración y ejecución de los programas, subprogramas y proyectos.

II. DE LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 2.- Cuando así se estableciere en leyes específicas, las Instituciones Descentralizadas deberán depositar el total de los ingresos generados o percibidos, en los mismos términos y condiciones que para las demás dependencias prevé el Artículo 4 de la Ley.

Para la percepción de dichos ingresos y de los referidos en la misma disposición legal precitada, las distintas dependencias usarán los comprobantes de depósito o de pago autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través del Recibo de Pago de Ingresos Corrientes TGR 1; copia del mismo deberá acompañarse al hacer el depósito en la Tesorería General de la República o en las instituciones del sistema bancario nacional autorizadas.

Esta disposición estará vigente en tanto no se implemente el Módulo de Ejecución de Ingresos Propios en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI),

Artículo 3.- Todas las instituciones del sistema bancario nacional que reciban los ingresos de las dependencias de las diferentes instituciones del Sector Público a que se refiere el Artículo 4 de la Ley, estarán obligadas a informar a la Dirección General de Presupuesto sobre los valores recaudados en el plazo establecido en dicho artículo, utilizando para ello los formularios denominados "Detalle Diario de Recaudaciones Fiscales (PA-01)" y "TGR-1 Recibo de Pago Ingresos Corrientes".

Esta disposición estará vigente en tanto no se implemente el Módulo de Ejecución de Ingresos Propios en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI),

Artículo 4.- El Banco Central de Honduras y las instituciones del Sistema Bancario Nacional, en aplicación de las cláusulas contenidas en los respectivos contratos de corresponsalia, remitirán a la Dirección General de Presupuesto el correspondiente informe diario de las recaudaciones fiscales y a la Tesorería General de la República, el informe de los ingresos fiscales acreditados a la Cuenta General del Gobierno Central.

Los ingresos provenientes del pago de la liquidación de pólizas aduaneras deberán depositarse en las agencias bancarias autorizadas, utilizando para ello el formulario Declaración Única Aduanera (DUA) o el formulario Comprobante Único de Pago (CUP), los que se emitirán por cada trámite de importación y exportación. (Artículo 11 de la Ley).

Artículo 5.- El período para realizar la transferencia de fondos a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 12 de la Ley, será al cierre de operaciones del día.

Artículo 6.- Los bienes y servicios que brinden las siguientes instituciones: Secretarías de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, Agricultura y Ganadería, Instituto Hondureño de Turismo, Dirección General de Transporte, Dirección General de la Marina Mercante Nacional, Dirección General de Obras Públicas, Instituto de la Propiedad e Instituto Nacional Agrario, se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado, utilizando para tal efecto el procedimiento administrativo denominado **“Registro de los Ingresos Captados por Egresos”**. Si los bienes y servicios se han realizado por encargo de personas naturales o jurídicas particulares, su precio se determinará siguiendo el procedimiento empleado en iguales casos por entidades privadas análogas.

Artículo 7.- El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 de la ley no será aplicable a las compras que realice la administración central, cuyos valores serán registrados en la misma fecha que se realice el pago.

Artículo 8.- Los beneficiarios de los pagos de servicios públicos a que se refiere el Artículo 17 de la Ley, deberán ser únicamente las instituciones que brindan tales servicios, en consecuencia no podrán efectuarse pagos por estos conceptos a favor de las propias Unidades Ejecutoras.

Artículo 9.- Los gastos de las Embajadas y Consulados se clasifican para efectos presupuestarios en Gastos de Representación y Gastos de Funcionamiento.

Los gastos de representación son aquellos que tienen relación directa con la misión o cargo que se desempeñe.

Los gastos de funcionamiento son aquellos necesarios para el normal desenvolvimiento de las Embajadas y Consulados, tales como: Compra de artículos de oficina, combustibles y lubricantes, pago de servicios públicos, mantenimiento y reparación ordinaria de equipos, alquiler de edificios de la Embajada o Consulado, y otros similares.

Los recursos asignados para gastos de funcionamiento únicamente podrán ser utilizados para este fin, quedando sujeto a la rendición de cuentas ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mediante el envío mensual de los comprobantes justificativos del gasto.

Los Embajadores y Cónsules no podrán contraer compromisos superiores a las asignaciones aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Por la adquisición de activos fijos, se deberá seguir el procedimiento establecido por la Contaduría General de la República para su registro y custodia.

Artículo 10.- Los remanentes de fondos de años anteriores otorgados a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), a que se refiere el Artículo 23 de la Ley, se incorporarán al presupuesto de esta institución mediante el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias utilizando el mecanismo de

ampliación automática en el caso que los sobrantes provengan de fuentes nacionales, previo dictamen de la Dirección General de Presupuesto. Si los recursos son de fuente externa éstos se incorporarán por medio de una Resolución Interna de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

III. DE LAS OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 11.- El registro de los diferenciales cambiarios a que se refiere el Artículo 34 de la Ley se efectuará con base al Formulario de Ejecución de Gasto F-01 que le dio origen; y el SIAFI en forma automática generará y registrará los Formularios de Modificación de Ejecución F-07 que corresponden.

IV. CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 12.- Los compromisos que se constituyan por Órdenes de Compra de Bienes y Servicios, deberán emitirse a favor de un solo proveedor o suministrante. Para la emisión de dichos compromisos deberá tomarse como base el número de cotizaciones hechas en plaza que establece el Artículo 39 penúltimo párrafo de la Ley, según sea el caso, excepto el de distribuidores exclusivos o proveedores únicos y siempre que se acredite tal extremo, asimismo los casos de precios estándar fijados por el Gobierno Central como ser combustibles, lubricantes y otros.

Artículo 13.- En las compras que se realicen se prohíbe el fraccionamiento del gasto con el propósito de eludir el cumplimiento del Artículo 39 párrafo cuarto de la Ley.

Los Gerentes Administrativos serán personalmente responsables del pago en caso de fraccionamiento del gasto, independientemente de la sanción a que hubiere lugar de conformidad a lo estipulado en el Artículo 96 de la Ley.

Artículo 14.- La multa a que se refiere el Artículo 43, de la Ley se establecerá por cada día de atraso sobre el monto total de los contratos, de conformidad con los rangos siguientes:

0.01	-	500,000.00	Lps.	850.00	/día
500,000.01	-	2,500,000.00	Lps.	1,275.00	/día
2,500,000.01	-	5,000,000.00	Lps.	1,700.00	/día
5,000,000.01	-	10,000,000.00	Lps.	3,400.00	/día
10,000,000.01	-	20,000,000.00	Lps.	5,100.00	/día
20,000,000.01	-	30,000,000.00	Lps.	6,800.00	/día
30,000,000.01	-	40,000,000.00	Lps.	8,500.00	/día
40,000,000.01	-	en adelante	Lps.	13,600.00	/día

Artículo 15.- El porcentaje pactado en concepto de anticipo de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley se otorgará únicamente al inicio de la ejecución del respectivo contrato legalmente aprobado, utilizando el Formulario F-01 Formulario de Ejecución del Gasto Sin Imputación Presupuestaria y la amortización del mismo se hará al momento de pagar las estimaciones de obra mediante el Formulario F-07 Formulario de Modificación de Ejecución de Gastos tipo Cambio de Imputación en forma proporcional al monto de las estimaciones que se van pagando. En

caso de que la obra no sea ejecutada, el contratista deberá devolver el anticipo a la Tesorería General de la República, para lo cual la Unidad Ejecutora utilizará el F-07 Formulario de Modificación de Ejecución de Gastos Sin Imputación Presupuestaria tipo Reversión, relacionado con el F-01 mediante el cual se otorgó el anticipo, acompañado del comprobante de depósito para el descargo correspondiente. En el caso que el contratista no efectúe la devolución se ejecutará la garantía otorgada para dicho anticipo.

Artículo 16.- En los contratos de consultoría financiados con fuente externa, que el Estado celebre con particulares, podrá pactarse la compra de vehículos, maquinaria y equipo solamente cuando así se establezca en los respectivos convenios de préstamos o donación, en cuyo caso los consultores que hayan recibido el reembolso del valor pagado deberán devolver al Estado dichos bienes, una vez que haya finalizado la ejecución del respectivo contrato, debiendo ser evaluados de acuerdo a su posible depreciación técnicamente calculada y efectuar por parte del Estado los reclamos y la deducción correspondiente. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas no autorizará el último pago a estos consultores, sin que se haya efectuado dicha evaluación y devolución.

Artículo 17.- En aquellos casos donde aún existan cantidades retenidas como garantía conforme a la cláusula de un contrato, éstas serán devueltas al contratista una vez que se hayan emitido las correspondientes actas de recepción final y rendida las garantías de calidad cuando procedan, siempre que éste haya comprobado satisfactoriamente que todas las obligaciones contraídas por él o por los subcontratistas del proyecto han sido cumplidas.

De igual forma previa a la devolución de retenciones de garantía, las Unidades Ejecutoras deberán comprobar que los anticipos otorgados a contratistas hayan sido amortizados contable y financieramente en su totalidad.

Presentada la solicitud de devolución que deberá acompañarse con fotocopia del acta de recepción final, la Gerencia Administrativa de la respectiva Secretaría de Estado, previa verificación de la documentación correspondiente, autorizará por medio de la Tesorería General de la República, la efectividad de la misma. El Acta de Recepción Final y el Finiquito deberán emitirse a favor de la empresa y no del representante legal, estableciéndose fecha de entrega de los trabajos.

En toda solicitud deberán consignarse los números de Ordenados a Pagar en que se realizó la retención, adjuntando para su verificación la respectiva fotocopia y los valores exactos por estimación o pago, número y fecha de Acuerdo y el nombre completo del contratista.

El procedimiento anterior se aplicará en el caso de pagos que se realicen con fondos nacionales. En relación con los pagos que se efectúen con fondos externos, las retenciones correspondientes se llevarán a efecto por la entidad financiera, y su devolución quedará sujeta en todo lo que le sea aplicable a este mismo procedimiento.

Las Unidades Ejecutoras y la Dirección General de Crédito Público están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para que las retenciones de garantía sean devueltas utilizando los fondos del préstamo o donación; no obstante lo anterior, la Dirección General de Presupuesto calificará aquellos casos en que sea necesario efectuar dichas devoluciones con cargo a fondos nacionales.

V. DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 18.- Los remanentes que resultaren de los contratos de fideicomisos a que se refiere el Artículo 53 de la Ley, una vez concluidos los proyectos de inversión pública, deberán ser devueltos a la Tesorería General de la República o a la Tesorería Institucional, en el caso de las Instituciones Descentralizadas, según corresponda.

Artículo 19.- Los módulos I y IV del Banco Integrado de Proyectos que se mencionan en el último párrafo del Artículo 40 de la Ley se refieren a Identificación del Proyecto y Programación Física y Financiera del Proyecto respectivamente.

VI. RECURSOS HUMANOS

Artículo 20.- Para los fines del Artículo 56 de la Ley, si las Secretarías de Estado tuvieren casos de los señalados en tal norma, tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para validar los movimientos de personal que se realizaron con posterioridad a la presentación del Proyecto de Presupuesto 2007 al Congreso Nacional.

Asimismo, el Ahorro que se genere por la fusión de plazas no deberá ser menor de 30% anual.

Artículo 21.- La creación de plazas por fusión a que se refieren los Artículos 19 y 56 de la Ley, debe entenderse por la fusión de dos o más plazas que darán origen a una nueva plaza.

Artículo 22.- Mientras se implementa el nuevo Subsistema de Recursos Humanos dentro del SIAFI, el pago correspondiente a sueldos y salarios básicos, sueldo variable, vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, becas, pensiones y jubilaciones, planilla de corrección monetaria por pago de sueldos de funcionarios y empleados en el exterior, serán elaboradas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, en base a los Acuerdos de nombramiento, movimientos de personal y demás documentación legal de soporte proporcionada por las Secretarías de Estado respectivas.

Igual procedimiento se aplicará para los pagos de personal por contrato y por jornal; en estos casos se deberá tomar como base los Contratos, Acuerdos y Resoluciones Internas, notificadas por las respectivas Secretarías de Estado.

Se exceptúan de lo anterior el pago de becas, pensiones, jubilaciones, licencias y planillas de sueldos del personal docente y docente-administrativo que labora en los diferentes centros educativos y en el nivel central y departamental, que serán elaboradas y procesadas por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos

Docentes, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y estarán sujetas a la revisión del Departamento de Preintervención de Servicios Personales de la Dirección General de Presupuesto. A efecto de elaborar y procesar las planillas de pago de personal docente, dicha Sub-Gerencia deberá enmarcarse dentro del procedimiento aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de su Sistema informático. En caso que algunas planillas presenten inconsistencias en la información proporcionada, se autoriza a la Dirección General de Presupuesto para que efectúe remisiones parciales a la Tesorería General de la República, a fin de que no se interrumpa el pago de los demás sueldos de dichos docentes.

Con el objeto de evitar que los sueldos de los empleados públicos correspondientes al mes de diciembre sean cancelados después de este mes, la documentación correspondiente deberá remitirse al Departamento de Preintervención de Servicios Personales de la Dirección General de Presupuesto, en la fecha establecida en las Normas de Cierre del Ejercicio Fiscal emitidas por la Contaduría General de la República.

Artículo 23.- Para los efectos de aplicación del Artículo 57 de la Ley, para la elaboración de las nóminas de sueldo que deban someterse mensualmente al proceso mecanizado, las Sub-Gerencias de Recursos Humanos deberán enviar a la Dirección General de Presupuesto, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, las notificaciones de cambio, informando los movimientos de personal que hubieren ocurrido, como ser: Los nombramientos, traslados, ascensos, permisos, cancelaciones y cualesquiera otras modificaciones, así como las licencias concedidas a los empleados y funcionarios que hayan tenido necesidad de recibir los beneficios del Instituto Hondureño de Seguridad Social, a excepción del Personal Diplomático y Consular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que deberá presentarla a más tardar el último día de cada mes.

Para efectuar estos movimientos deberán adjuntarse los respectivos documentos de soporte legal como ser: Fotocopia de la Tarjeta de Identidad, Acuerdos, Toma de Posesión, Acciones de Personal, Reintegros, Constancia del Tribunal Superior de Cuentas, en los casos que correspondan y fianzas cuando la plaza lo requiera.

Igual obligación tendrán dichas Sub Gerencias de remitir en dicho plazo la información necesaria en el caso de Becas, Pensiones, Jubilaciones o Personal por Contrato, Subvenciones, Jornales y otros, cuyas planillas de pago deban ser elaboradas por la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 24.- Mientras se implementa el nuevo Subsistema de Recursos Humanos dentro del SIAFI, para la tramitación de pagos de jornales, las dependencias deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto las planillas correspondientes a más tardar el cinco (5) de cada mes y adjuntar copias de las Resoluciones Internas de nombramientos de este personal cuando corresponda.

Artículo 25.- Mientras se implementa el nuevo Subsistema de Recursos Humanos dentro del SIAFI, los traslados de plazas docentes efectuados de conformidad al Artículo 60 de la Ley, deben

notificarse a la Dirección General de Presupuesto por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes para efectos de registro, control y pago mediante el uso de la Forma 3B, a más tardar 5 días después de efectuado el traslado. Cualquier pago indebido que se derive del incumplimiento de lo prescrito o de cualquier información proporcionada en forma errónea será responsabilidad de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes, dependiente de la Secretaría de Educación.

Cuando el traslado de plazas sea de un departamento a otro, además del uso de la forma indicada, deberá enviarse a la Dirección General de Presupuesto la respectiva solicitud de modificación presupuestaria.

Artículo 26.- Las asignaciones de plazas y los traslados a que se refiere el Artículo 61 de la Ley son de aplicación exclusiva al personal docente de la Secretaría de Educación.

Artículo 27.- La Tesorería General de la República, tan pronto reciba las nóminas de sueldos del personal Diplomático y Consular, remitirá dicha información al Banco Central de Honduras, para que éste proceda a la emisión de los giros en dólares estadounidenses.

Artículo 28.- En los contratos de servicios personales que afecten el objeto del gasto 12100 "Sueldos Básicos" (Personal No Permanente) mencionado en el Artículo 64 de la Ley, no podrá pactarse el pago de vacaciones.

Ningún profesional contratado bajo esta modalidad podrá tomar posesión de su cargo sin haber presentado la Declaración Jurada de Bienes, cuando así lo exija la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 29.- Para que una persona pueda ser contratada afectando el Sub Grupo del Gasto 24000 Servicios Profesionales, será requisito que dicha contratación esté consignada en el Plan Operativo Anual aprobado. Asimismo deberá cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de Contratación del Estado.

Para el pago de los contratos de consultoría se estará a lo dispuesto en los Artículos 65 de la Ley y 94 de la Ley de Contratación del Estado.

Artículo 30.- Para el otorgamiento de las plazas a que hace referencia el Artículo 67 de la Ley, deberá darse preferencia al personal en servicio de acuerdo a su antigüedad, experiencia y demás requisitos legales.

Artículo 31.- Las becas a que se refiere el Artículo 69 de la Ley, deberán pagarse por planillas, respaldadas por la previa existencia de la asignación presupuestaria y por el Acuerdo de autorización de la beca correspondiente.

Artículo 32.- Los sueldos y salarios de los empleados y funcionarios de las Instituciones Descentralizadas y Órganos Desconcentrados a que se refiere el Artículo 71 de la Ley, mantendrán su vigencia en base a los niveles aprobados en la planilla

de sueldos de dichas instituciones. Para nombramientos o contrataciones en nuevas plazas se deberá mantener la relación con los de igual rango en el Gobierno Central.

Artículo 33.- Los trabajos realizados en horas extraordinarias serán remunerados cuando los autorice previamente a su desempeño el Secretario de Estado correspondiente, el que debe tomar en cuenta la necesidad, urgencia y magnitud de la labor a realizarse.

El trabajo extraordinario sumado al ordinario no podrá exceder de once horas diarias, salvo casos especiales de necesidad calificados por el Jefe respectivo y aprobado por el Secretario de Estado; en todo caso la remuneración estará sujeta al procedimiento y control que establezcan los reglamentos internos de personal de cada dependencia administrativa, además de las tarjetas de control de asistencia diaria que deberá llevarse. El cociente que resulte de dividir el sueldo mensual entre 160 horas de la jornada mensual será la remuneración por cada hora extraordinaria.

Las horas extraordinarias no serán remuneradas cuando el empleado las dedique a subsanar errores imputables sólo a él o en terminar cualquier trabajo que por descuido o negligencia no cumplió dentro de la jornada ordinaria.

Cuando sea procedente el trabajo de horas extras deberá establecerse turnos que no excedan del horario legal y cuya ejecución no sea posible terminar en la jornada ordinaria.

Deberá limitarse el pago de horas extraordinarias a aquellas actividades que sean necesarias. En los casos que procedan, el tiempo máximo a pagar en concepto de horas extras, no deberá ser mayor a 30 horas al mes por empleado, siempre y cuando estén debidamente justificadas, con excepción de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley y el Artículo 31 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto No.51-2003 de fecha 10 de abril de 2003.

Se podrá reconocer tiempo compensatorio a los empleados que laboren horas extraordinarias, en aquellos casos en que no se puedan pagar dichos valores por falta de fondos en la asignación presupuestaria, o cuando sean autorizados a trabajarlas bajo este sistema de compensación por el responsable de la Unidad Ejecutora.

Artículo 34.- Para iniciar un trámite de pago por ajuste salarial en la aplicación del Estatuto del Docente Hondureño, se requerirá la presentación de la información que justifique dicho ajuste, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 51 del referido Estatuto.

Artículo 35.- Para efectos de realizar las deducciones a los sueldos de los Empleados y Funcionarios Públicos por concepto de préstamos, el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Funcionarios Públicos del Poder Ejecutivo y el Instituto de Previsión del Magisterio, deberán enviar a través de los medios electrónicos disponibles la información pertinente durante los primeros cinco (5) días del mes que corresponda.

Artículo 36.- El pago del decimocuarto mes otorgado mediante Decreto Legislativo No.135-94, se efectuará dentro de la Primera Quincena del mes de junio.

Todo servidor público que tuviere algún reclamo sobre el pago de dicho beneficio deberá presentarlo debidamente fundamentado y con las pruebas que estime pertinente ante la correspondiente Gerencia Administrativa, la cual tendrá a su cargo la responsabilidad de decidir la procedencia o no del mismo. El término para presentar tal reclamo se comprenderá entre la fecha en que se pague el decimocuarto Mes y el 19 de Julio del mismo año.

En los casos en que se considere que tal pago es procedente, las Gerencias Administrativas tendrán un plazo máximo hasta el 27 de Julio para enviar a la Dirección General de Presupuesto la respectiva planilla de pago.

Artículo 37.- Para fines de preintervención y pago, el documento que contiene el Desglose de Sueldos y Salarios Básicos del personal de la Administración Central incluyendo el docente de las escuelas en los niveles: prebásico, primario, básico y medio, diurnos y nocturnos, y del personal docente-administrativo será impreso por la Dirección General de Presupuesto, conforme a lo aprobado por el Congreso Nacional en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

VII. VARIOS

Artículo 38.- Para efectos de aplicación de lo establecido en el Artículo 84 de la Ley, mientras se desarrolla la aplicación informática para la implementación de la interfaz entre el SIAFI y el SIGADE, la Dirección General de Crédito Público continuará utilizando la información que genera el SIGADE para ordenar los pagos del servicio de la deuda a través del SIAFI.

Asimismo, el registro de los ingresos que se generan por la condonación o alivio de la deuda lo efectuará la Dirección General de Crédito Público en el SIAFI mediante el F-02, en base a los valores acreditados en la correspondiente libreta de la Cuenta Única de Tesorería, dependiendo del origen del financiamiento.

Artículo 39.- Por los débitos que efectúe el Banco Central de Honduras a las cuentas de la Tesorería General de la República por pagos que corresponden a las Alcaldías Municipales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público notificará a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, para que se efectúen las retenciones correspondientes de las transferencias a que hace referencia el Artículo 88 de la Ley

Artículo 40.- Para efectos de asignar el Uno Por Ciento (1%) del monto de la transferencia del Cinco Por Ciento (5%) que establece el Artículo 105 de la Ley, de cada uno de los pagos que se efectúen a favor de las Municipalidades que reciben estas transferencias, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia retendrá dicho porcentaje mediante el procedimiento administrativo denominado "Registro de los Ingresos Captados por Egresos". El Tribunal Superior de Cuentas deberá solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el respectivo dictamen para la incorporación de estos recursos en su presupuesto mediante el procedimiento de ampliación automática.

Artículo 41.- Todas las dependencias están obligadas a implementar medidas de control de los vehículos automotores que tengan bajo su responsabilidad, debiendo remitir un informe trimestral a la Unidad de Auditoría Interna de cada Institución para los fines correspondientes, el cual deberá contener como mínimo: nombre de la dependencia, características del vehículo, reparaciones efectuadas y costo de las mismas, consumo mensual de combustibles en galones y su valor. Está terminantemente prohibido el uso de cupones para el suministro de combustible.

Será obligatorio para todas las Instituciones que cuenten con oficinas o unidades de mantenimiento y reparación de equipo de transporte, hacer uso de los servicios que tales unidades prestan.

Artículo 42.- Las devoluciones de ingresos cobrados indebidamente o en exceso en años anteriores mencionados en el Artículo 10 de la Ley, serán efectuadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas previo Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, utilizando los Formularios de Ejecución del Gasto (F-01), sin necesidad de Acuerdo del Ejecutivo.

De la cantidad a devolver deberá deducirse los adeudos que el contribuyente tenga con el Estado.

Para efectuar la devolución antes mencionada, deberá imputarse a la cuenta de resultados acumulados por medio de la institución 449 Servicios Financieros de la Administración Central.

Para la devolución de ingresos cobrados indebidamente, o en exceso, durante el presente año, se utilizará la subcuenta de ingreso que dio origen al importe recibido.

Artículo 43.- El estudio económico a que hace referencia el Artículo 72 de la Ley, deberá ser elaborado por la propia Institución Descentralizada, previo a obtener la opinión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Artículo 44.- De acuerdo a la Secretaría de Estado que originó la acción del decomiso, las Secretarías de Seguridad y Defensa Nacional deberán observar, para efectos del avalúo de los vehículos a subastar o a reasignar a que se refiere el Artículo 13 de la Ley, el siguiente procedimiento:

- 1) La Secretaría de Seguridad y/o la de Defensa Nacional, según sea el caso, convocarán a la conformación de una Comisión Técnica de Avalúo de los vehículos a subastar o a reasignar, la cual estará integrada por los siguientes miembros:
 - a) Un miembro de la Oficina de Administración de Bienes Nacionales de la Contaduría General de la República;
 - b) Un miembro de la Unidad de Servicios Legales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y/o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad según sea el caso;
 - c) Un miembro del Tribunal Superior de Cuentas;

- d) Un miembro de la Secretaría de Seguridad y/o de la Secretaría de Defensa Nacional, según corresponda con excepción del personal de la Gerencia Administrativa;
- 2) Una vez integrada la Comisión Técnica de Avalúo ésta deberá:
 - a) Verificar el inventario físico de los vehículos a subastar o a reasignar, levantado al efecto por la Dirección Nacional de Tránsito, identificando las características de cada uno de ellos;
 - b) Verificar que el vehículo a subastar o reasignar no sea objeto de juicio pendiente en los Juzgados y Tribunales de la República;
 - 3) Previo a la subasta de los vehículos decomisados, las Secretarías mencionadas en el numeral 1 del presente Artículo, notificarán a las distintas instituciones del Sector Público la existencia de éstos a fin de que presenten su intención de adquirir alguno de estos vehículos;
 - 4) Cuando los vehículos sean reasignados a cualquier institución pública, la Contaduría General de la República, a través de la Oficina de Administración de Bienes Nacionales, procederá a incorporar al inventario de bienes nacionales las altas de bienes que se generen por esta acción;
 - 5) La Gerencia Administrativa de la respectiva Secretaría de Estado preparará las bases y términos de la subasta y su publicación de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Técnica de Avalúo;
 - 6) En el caso que los vehículos no sean vendidos en una primera subasta, se procederá a una segunda, y de no adjudicarse en ésta se procederá a reasignarlos a institutos públicos con orientación en enseñanza técnica;
 - 7) La legalización de la venta en pública subasta o reasignación se realizará mediante una Resolución Interna de la Secretaría de Seguridad o Defensa Nacional según corresponda;
 - 8) La legalización de la adjudicación o reasignación se realizará mediante Acuerdo Ejecutivo a iniciativa de ambas Secretarías de Estado, si el decomiso resultare como consecuencia de una acción en conjunto.

Artículo 45.- La transferencia de recursos que se menciona en el Artículo 80 de la Ley la efectuará la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a las instituciones que conforman el Sector Público mediante el mecanismo de Modificaciones Presupuestarias, y éstas a su vez la transferirán a las Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Privadas de Desarrollo sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto y las Normas Técnicas de los Subsistemas que conforman el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI), a través del F-01 Formulario de Ejecución de Gastos.

Artículo 46.- El informe trimestral a que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 86 de la Ley deberá ser presentado dentro de los ocho (8) días después de finalizado el trimestre.

Artículo 47.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley, los Institutos de Seguridad y/o Previsión Social, deberán remitir a la Secretaría de Finanzas los requerimientos de pago de aquellas instituciones que se encuentren en mora; entendiéndose por mora, aquellas cuentas que tienen más de un mes sin transferir las retenciones correspondientes.

Artículo 48.- La obligatoriedad de cotizar y preferentemente de hacer uso de los servicios que presten: la Empresa de Correos de Honduras (HONDUCOR), la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) y la Industria Militar de las Fuerzas Armadas (IMFFAA), establecida en el Artículo 93 de la Ley, será únicamente aplicable en el caso de los lugares donde estas empresas presten los servicios.

Artículo 49.- Las multas a que se refiere el Artículo 96 de la Ley, serán enteradas en el sistema bancario nacional a la orden de la Tesorería General de la República, debiéndose registrar las mismas en la Sub-Cuenta de Ingresos "Multas y Penas Varias", utilizando para ello el Formulario denominado "Detalle Diario de Recaudaciones Fiscales".

Artículo 50.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de febrero del año dos mil siete.

COMUNÍQUESE:

MANUEL ZELAYA ROSALES

REBECA PATRICIA SANTOS
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 154-07

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,
18 de mayo de 2007

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 20 de enero del 2007, se estableció el "Sistema de Precios Paridad de Importación", como el mecanismo automático para determinar los Precios Máximos de Venta al Consumidor Final de los Combustibles Derivados del Petróleo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No. 94 del 18 de mayo de 1983, el Poder Ejecutivo está facultado para revisar la estructura de precios de los combustibles derivados del petróleo conforme a las variables externas e internas con el objeto de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No.41-89 del 7 de abril de 1989, el Poder Ejecutivo está facultado para fijar los precios máximos de venta de los bienes esenciales de consumo popular e insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar el sistema de precios que asegure que el país y los consumidores paguen precios competitivos sin menoscabo de los intereses de los integrantes de las cadenas de suministros.

CONSIDERANDO: Que los informes técnicos que ha recibido el Poder Ejecutivo indican variaciones en los precios de los combustibles derivados del petróleo en el mercado internacional, lo que incidirá en la aplicación del Sistema de Precios Paridad de Importación, contenido en el Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 20 de enero del 2007, así como en la economía nacional.

PORTANTO: En aplicación del Decreto N°. 94 de fecha 18 de mayo de 1983; los Artículos 2,3,4,29 y demás aplicables de la Ley de Protección al Consumidor; Artículo 245, numerales 11 y 30 y demás aplicables de la Constitución de la República. Acuerdo Ejecutivo No. 018-2006 de fecha 3 de febrero del 2006 y Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 20 de enero del 2007.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Mantener fijos los precios de los combustibles regulados de la Gasolina Superior, Gasolina Regular, Kerosene y LPG, conforme a la estructura vigente el 06 de mayo de 2007, exceptuando el diesel, al cual se le traslada el incremento resultante de las variaciones que este producto experimentó en el mercado internacional.

ARTÍCULO 2. El Poder Ejecutivo absorberá el diferencial del incremento de los precios de conformidad a la tabla siguiente (valores en Lempiras por galón):

PRODUCTOS	Terminal del Sur	Terminal del Atlántico	Terminal Refinería Texaco
Gasolina Superior	5.94	5.92	5.92
Gasolina Regular	6.32	6.30	6.30
Kerosene	1.18	1.27	1.27
Gas Licuado de Petróleo (Doméstico)	2.73	2.72	2.73
Gas Licuado de Petróleo Vehicular	2.73	2.72	2.73

Estos valores a pagar por los diferenciales resultantes en cada Terminal, deberán ser auditados previamente por la Comisión Administradora del Petróleo en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos.